

18/11/92

EL M.I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que, la actual Ordenanza de Vía Pública ha sido insuficiente para lograr un ordenamiento de los espacios públicos, tanto por las confusiones y contradicciones implícitas en su redacción y aplicación, como por los resultados alcanzados.

Que, los valores de las multas, y los mecanismos de control han quedado desactualizado por la inflación desarrollada desde 1977 a la fecha, y por la desorganización administrativa de la propia municipalidad.

Que, es necesario entrar en un proceso de reorganización integral de la forma como se ha venido administrando los permisos de ocupación en la vía pública.

Que, es indispensable para la ciudad ordenar el otorgamiento de permisos y lograr un efectivo control de ocupación, a fin de iniciar un proceso educativo que busque frenar el deterioro ambiental que presenta el espacio público de la ciudad.

Que, es necesario dar un marco referencial factible al vendedor callejero, y a los ciudadanos de escasos recursos a fin de proporcionar soluciones sociales a la problemática de la informalidad y desempleo.

Que, se debe propiciar la colaboración y responsabilidad de todos los ciudadanos a fin de lograr el objetivo común de preservar el medio ambiente y una forma racional de vida urbana.

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 124 de la Constitución Política de la República, y con sujeción a lo establecido en el Art. 444 de la Ley de Régimen Municipal, en relación con el Art. 633 del Código Civil.

RESUELVE

EXPEDIR LA SIGUIENTE ORDENANZA DE USO DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA. (*)

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- DEFINICIÓN DEL ESPACIO Y VÍA PÚBLICA.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por vía pública, a las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras, parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como también los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias urbanas de la cabecera cantonal de Guayaquil, hasta seis metros de cada costado de la superficie de la rodadura.

Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario para que el desplazamiento de las personas por la vía pública no sea afectado, en forma directa o

indirecta, por olores, ruidos, insalubridad u otras situaciones similares que afecten a la salud y seguridad de los habitantes, o que atenten al decoro y a las buenas costumbres.

Art. 2.- ZONAS EN QUE SE DIVIDE LA CIUDAD.- Para una mejor aplicación de esta Ordenanza, la ciudad de Guayaquil se divide en las siguientes zonas:

ZONA A:

A.1.- Av. Pedro Menéndez Gilbert, Julián Coronel, Boyacá, Padre Solano, Esmeraldas, Los Ríos, Pedro Gual, Malecón del Salado, Víctor Hugo Briones, Clemente Ballén, Los Ríos, Aguirre, Lorenzo de Garaicoa, Colón, Av. Olmedo, Malecón Simón Bolívar, Río Guayas al Oeste, Morán de Buitrón, Av. Pedro Menéndez Gilbert, Julián Coronel.

A.2.- AV. OLMEDO AL SUR.- Av. Olmedo, Malecón Simón Bolívar, Cuenca, Eloy Alfaro, Círculo de Tránsito que une Av. José Vicente Trujillo, Calle Seis de Marzo, El Oro, José de Antepara, Gómez Rendón, Pedro Moncayo, San Martín, Guaranda, Vacas Galindo, Chimborazo, Av. Olmedo.

A.3.- Puente 5 de Junio, Av. Carlos Julio Arosemena hasta Ilanes, por el Estero Salado hasta el puente 5 de Junio.

ZONA B:

B.1.- CENTRO: Ayacucho, Francisco de Paula Lavayen, Avenida Olmedo, Chimborazo, Vacas Galindo, Guaranda, San Martín, Pedro Moncayo, Gómez Rendón, José Antepara, El Oro, Avenida 25 de Julio hasta el Puerto Marítimo, Avenida 25 de Julio, Avenida José Vicente Trujillo, Machala, Callejón Parra, José de Antepara, 4 de Noviembre, Lizardo García, Venezuela, Avenida Milagro (17), diagonal Venezuela, Av. Assad Bucaram (29), Portete, Lizardo García, Gómez Rendón, Av. Assad Bucaram (29), Cuenca, Babahoyo. Capitán Nájera, Lizardo García, Ayacucho.

B.2.- NORTE: Avenida Pedro Menéndez Gilbert, Vía del Terminal Terrestre, hacia el este, río Daule, río Daule hacia el oeste, Morán de Buitrón, Avenida Pedro Menéndez Gilbert, Julián Coronel, Boyacá, Padre Solano, Esmeraldas, Avenida de las Américas, Macará, Avenida Carlos Luis Plaza Danín, Avenida Pedro Menéndez Gilbert.

ZONA C:

C.1.- SUR: Avenida El Oro, Seis de Marzo, José Vicente Trujillo, Círculo de tránsito de José Vicente Trujillo, Juan Domingo Comín, Ernesto Albán Mosquera, Av. 25 de Julio, Avenida El Oro.

C.2.- NORTE: Pedro Gual, Malecón del Salado, Estero Salado, Ingreso del centro comercial "Albán Borja" (Ilanes), Avenida Carlos Julio Arosemena Tola, Malecón del Salado, límites de Ciudadela Bellavista, límites de ciudadela La Costeñita, Los Balcones, el Paraíso, Cimas, Montecarlo, Los Jardines, Los Senderos, Los Parques, Vía Perimetral, Las Cumbres, Urbanización santa Cecilia, Avenida 1era. (Mapasingue), Teatro Centro de Arte, Federación Deportiva del Guayas, Estero Salado, Urbanización Lomas de Urdesa, Avenida Benjamín Carrión, Avenida Francisco de Orellana, Agustín Freire Icaza, Jaime Roldós Aguilera, Avenida de las Américas, Pedro Gual.

LAS CIUDADELAS.-

Independientemente de la clasificación de la ciudad por zonas y para efectos de aplicación administrativa de la presente Ordenanza, las Ciudadelas se clasifican según su densidad demográfica en:

U-1.- CIUDADELAS DE BAJA DENSIDAD.- La Bolivariana, Kennedy, Kennedy Norte, Urdenor, Lomas de Urdesa, Urdesa, Miraflores, La Fuente, Acrópolis, Urbanización Cimas, Urbanización Monte Carlos, Los Parques, Los Cedros, Los Olivos, Colinas de Los Ceibos, Urbanización Santa Cecilia, Urbanización Los Jardines, Centenario Sur.

Y todas las Ciudadelas que a través del trámite correspondiente, sean aprobadas en el futuro con esta densidad.

U-2.- CIUDADELAS DE MEDIA DENSIDAD.- Los Álamos, Cooperativa Guayaquil, Cooperativa de Vivienda Guayaquil, A.D.A.C.E., Urbanización Hospital Luis Vernaza, Simón Bolívar, Cooperativa de Vivienda Empleados I.E.T.E.L., Urbanización La Garzota, Urbanización La Herradura, Alborada 6ta. Etapa, Urdesa Norte, Urdesa Oeste, Empleados del Honorable Consejo Provincial, 5 de junio, Urbanización Bellavista, Costeñita, Balcones, El Paraíso, Urbanización Los Senderos, Barrio del Seguro, Las Saiba, Los Almendros, Villamil, La Ronda.

Y todas las Ciudadelas que a través del trámite correspondiente, sean aprobadas en el futuro con esta densidad.

U-3.- CIUDADELAS DE ALTA DENSIDAD.- Modelo, Naval Norte, Unión y Progreso, Cooperativa Velasco Ibarra, Pre - Cooperativa Ciudad del Aire, Cooperativa de Vivienda Las Lomas.

Y todas las Ciudadelas que a través del trámite correspondiente, sean aprobadas en el futuro con esta densidad.

Art. 3.- CÁLCULO DEL VALOR DE LOS DERECHOS MUNICIPALES.- Las concesiones, permisos, cánones de arrendamiento, multas y demás derechos municipales se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el salario mínimo vital general vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Art. 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS.- Toda persona tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública del Cantón, respetando el derecho de los demás, bajo las normas y limitaciones establecidas en las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones Municipales.

CAPÍTULO II LA BASURA COMO FORMA DE OBSTRUIR LA VÍA PÚBLICA.-

Art. 5.- OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS.- Es obligación de todas las personas, no obstruir la vía pública; y, de modo especial a los transeúntes les está terminantemente prohibido la irresponsable manera de arrojar la basura y desperdicios.

Art. 6.- PROHIBICIÓN A LOS PEATONES Y A USUARIOS DE VEHÍCULOS.-

Es prohibido a los peatones y a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados, arrojar basuras o desperdicios a la vía pública.

Art. 7.- SANCIONES.- Las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior serán las siguientes:

7.1.- El peatón que infringiera esta norma y sea encontrado infraganti por un Delegado Municipal, Policía Metropolitana, Policía Nacional o miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas, será llamado a la atención y de reconocer su infracción y allanarse a la orden de recoger el desperdicio, no se le impondrá sanción alguna.

Si desacata a la autoridad, será aprehendido y sancionado con un día de detención y/o una multa de un 2% al 50% del salario mínimo vital, según su condición económica.

7.2.- El pasajero que arroje basura a la vía pública desde un transporte público, será sancionado con el descenso del vehículo en que se transporte y la pérdida automática del precio del pasaje pagado.

Si lo hiciera desde un vehículos privado el conductor está sujeto a la pena de un 25% del salario mínimo vital impuesta por el Comisario Municipal, o la Autoridad de Tránsito.

7.3.- La persona que abandone desperdicios o basura en lugares o en horarios diversos a los determinados por la Municipalidad o la entidad respectiva, será sancionado hasta con tres días de detención y pagará del 25% del salario mínimo vital hasta dos y medio salarios mínimos vitales en concepto de multa. Igual sanción recibirá quien deje en la vía pública desechos de vegetación, sin estar debidamente triturados o compactados y en la respectiva funda de basura.

7.4.- Cuando desde en vehículo se arrojar basura o desechos a la vía pública, que por su volumen debieran ser depositados en los botaderos especialmente construidos para ese efecto, el conductor del mismo será detenido inmediatamente y sancionado con uno hasta siete días de detención y el pago de dos y medio a doce y medio del salarios mínimos vital en concepto de multa.

* El artículo 7 en sus numerales 7.1 inciso segundo, 7.3 y 7.4 fueron declarados inconstitucionales mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE
PREDIOS URBANOS Y LA DE SUS INQUILINOS, EN RELACIÓN CON EL
CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA.-

Art. 8.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y DE OTRAS PERSONAS EN RELACIÓN A EDIFICIOS Y SOLARES.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, y, solidariamente quienes sean sus inquilinos, o que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracciones a esta Ordenanza, serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción, independientemente de que las sanciones económicas se repitan entre ellos.

Art. 9.- OTRAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.- En relación al cuidado del espacio público, los sujetos pasivos especificados en el artículo anterior, están obligados:

9.1.- A pavimentar, conservar en buen estado y reparar, cada vez que sea necesario los sopórtales y veredas que correspondan a la extensión de su fachada.

9.2.- A iluminar debidamente sus portales, con el fin de colaborar con la seguridad y presentación nocturna.

9.3.- A señalar claramente y en la forma determinada por la Municipalidad el número respectivo en los zaguanes o puertas del inmueble, de acuerdo a la codificación establecida por la Municipalidad, a través de su Dirección de Planeamiento Urbano. En los predios esquineros deberá ponerse el nombre de la calle o avenida, el número de la parroquia y el de la manzana correspondiente, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Municipalidad.

9.4.- A vigilar que en las veredas de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedaren al frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la municipalidad, y/o además que hierba, maleza o monte, no desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono.

9.5. Mantener limpia las cercas o verjas de sus solares y las fachadas de los edificios, incluido los tumbados de los portales, para lo cual deben, necesariamente limpiar íntegramente, por lo menos dos veces al año, una de las cuales será obligatoriamente en el mes de septiembre de cada año.

9.6.- Pintar las fachadas de los edificios, cercas, y verjas, cuando así lo requiere el inmueble y necesariamente una vez por lo menos cada cuatro años, o cuando el aspecto general no esté acorde con la adecuada presentación que el sector de la ciudad necesite.

La obligación de pintar indicada en el inciso anterior, deberá hacerse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de aprobación y promulgación de la presente Ordenanza. Los colores han de usarse para el cumplimiento de la obligación señalada en barrios y, o ciudadelas serán determinados a través de la Ordenanza de Ornato que aprobará el Concejo Cantonal de Guayaquil.

Art. 10.- MULTAS PERIÓDICAS.- Las infracciones contra las disposiciones contempladas en el artículo anterior serán sancionadas con multas mensuales que irán de un medio a dos y medio salario mínimo vital según el grado de inobservancia, su reincidencia y la gravedad de la infracción. Las multas serán de carácter indefinido hasta que no se haya subsanado la causa que la originó.

* El artículo 10 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 11.- CLAUSURA DE LOCALES.- Los locales comerciales e industriales situados en los inmuebles que se mantengan en abierta rebeldía, a partir del segundo mes contado desde la primera multa podrán, adicionalmente ser clausurados hasta que se subsane definitivamente el hecho que constituye la contravención, sin perjuicio que la multa mensual siga acumulándose indefinidamente.

* El artículo 11 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 12.- EDIFICIOS CUYOS LOCALES NO PUEDAN SER CLAUSURADOS.- En los edificios o predios, cuyos propietarios están sujetos a sanciones, y que por la naturaleza del local no pueden ser clausurados, como los que están destinados exclusivamente a vivienda; así como en los casos de solares vacíos en evidente estado de abandono, la multa será impuesta hasta por tres meses consecutivos, luego de las cuales causará títulos de crédito definitivos. Vencido ese plazo, la municipalidad tomará acción directa para lograr las reparaciones, y cobrará adicionalmente el costo de la reparación, con el cien por ciento (100%) de recargo.

* El artículo 12 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 13.- AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS Y SU EXONERACIÓN.- El Director de Uso del Espacio Público podrá ampliar los plazos para el cumplimiento de la obligación requerida, por una sola vez, en forma escrita y hasta por sesenta días. Cuando la naturaleza de las obras requeridas para subsanar la infracción requiera de una obra municipal, o de algún otro organismo público, el Director de Obras Públicas, exonerará de la obligación al propietario.

Art. 14.- OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE MANTENER LIMPIA LA VÍA PÚBLICA.- Es obligación de los propietarios de inmuebles o de quienes son solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. Esta obligación no se limitará únicamente a eximirse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formado entre la vereda y la calle. Si algún vecino de los pisos superiores o colindantes, deposita basura fuera del lindero frontal que le correspondiese cuidar y controlar, el interesado tiene la obligación de hacer la denuncia correspondiente al Delegado Municipal de la Zona, o ante un Comisario Municipal. Sólo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho de forma escrita, y tenga en su poder una copia de la misma con la debida razón de su entrega. Esta obligación estará reglada por las normas que dictará la Municipalidad o la institución encargada de servicios de recolección de desechos sólidos, para regular los horarios, forma y manera de evacuarlos.

Art. 15.- Convenios para vigilancia municipal.- Si la contravención fuese causada por vendedores ambulantes establecidos en un lugar de la vía pública sin autorización municipal, le corresponde a la municipalidad tomar las medidas para regular las responsabilidades.

La Municipalidad podrá celebrar convenios con los administradores o representantes legales de los establecimientos comerciales, industriales, y, o propietarios de edificios, a fin de poner vigilancia municipal, la que será especial y específicamente contratada para controlar esa situación de limpieza adicional.

Art. 16.- CONTRAVENCIONES DE INQUILINOS DE VILLAS O DEPARTAMENTOS.- Si la contravención fuese causada por inquilinos de villas o departamentos destinados a viviendas, cualquier persona deberá denunciarla por escrito al Director de Justicia y Vigilancia el hecho, a fin de que investigue e identifique al contraventor, el que será sancionado con medio hasta uno y medio del salario mínimo vital en concepto de multa y, o, hasta con tres días de detención, según el grado de reincidencia y gravedad de la infracción.

* El artículo 16 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 17.- RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS E INQUILINOS Y DEL CONTROL DE ASEO DE CALLES.- La basura, desechos o desperdicios que se depositaren en los parterres centrales de una avenida, será de responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de veinte metros del frente, así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de ellos vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos, las personas determinadas en este artículo están obligadas a denunciar al infractor; pues de lo contrario, serán sancionados como responsables de la infracción.

* La disposición final del artículo 17 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 18.- RECIPIENTES PARA LA BASURA.- Los administradores de todo establecimiento comercial e industrial, debe mantener recipientes apropiados para la basura, suficientemente visible para que sus clientes y transeúntes puedan arrojar papeles y desechos.

Art. 19.- RECIPIENTES PARA DESECHOS ORGÁNICOS.- Los que por razón de sus negocios se hallaren en la necesidad de desalojar o evacuar cortezas o desperdicios orgánicos, están obligados a mantener depósitos higiénicos y con tapa, que puedan ser fácilmente recogidos y vaciados por el servicio de aseo de calles.

Art. 20.- PROHIBICIÓN PARA GUARDAR ARTÍCULOS PESTILENTES.- Es prohibido depositar o guardar, perentoria o permanentemente, en las bodegas, tiendas y otros lugares similares, artículos o productos que, por sus emanaciones pestilentes, afecten al vecindario y a la ciudad en general.

Art. 21.- SANCIONES.- Las contravenciones a las normas constantes en los cuatro artículos precedentes, serán sancionadas con medio o hasta uno y medio de salario mínimo vital por concepto de multa; y, la reincidencia hasta con dos y medio salario mínimo vital.

* El artículo 21 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 22.- HORARIOS ESPECÍFICOS PARA RECOLECCIÓN DE BASURA DE HOTELES Y OTROS.- Los hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, fabriles y hospitales, para la recolección de basura, deberán sujetarse a las disposiciones especiales que emanen de la Municipalidad o de la entidad respectiva, y tendrán horarios específicos para la recolección de basura.

Art. 23.- SERVICIOS HIGIÉNICOS PARA USO PÚBLICO.- Todo establecimiento comercial e industrial con una superficie mayor a 30 metros cuadrados deberá tener para el uso libre y directo de sus clientes, cuando menos un servicio higiénico compuesto de inodoro y lavabo en buen estado de funcionamiento, buena iluminación y ventilación, para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

La Dirección de Planeamiento Urbano, a través de su sección de Control de Usos del Suelo, podrá determinar previa aprobación del Alcalde, siempre y cuando no constare en la Ordenanza correspondiente, las normas de edificación acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano, y la integración de otros equipamientos sociales y especiales, al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 24.- SERVICIOS HIGIÉNICOS EN PARQUEADEROS Y GASOLINERAS.- Los parqueaderos públicos autorizados por la Municipalidad y construidos sobre solares vacíos y las estaciones de expendio de gasolina, tienen obligatoriamente que mantener servicios higiénicos compuesto, por lo menos, de inodoro y lavado en perfecto estado de funcionamiento e higiénicamente presentados, con acceso directo a los peatones, con una buena iluminación y ventilación, para uso de mujeres y hombres con adecuaciones apropiadas.

Art. 25.- SEÑALAMIENTO VISIBLE DE LA UBICACIÓN DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS.- La ubicación de los servicios higiénicos, deberá ser claramente señalados con avisos visibles.

Art. 26.- DE LAS SANCIONES POR NO MANTENER SERVICIOS HIGIÉNICOS CON SEÑALIZACIÓN ADECUADA.- La contravención por no mantener avisos de la ubicación de servicios higiénicos, será sancionada con el 25% de salario mínimo vital en concepto de multa la misma que será mensual. La infracción por no mantener el servicio higiénico con acceso directo para los clientes y usuarios, será sancionada con el 25% del salario mínimo vital en concepto de multa la que será mensual e indefinida, hasta que se cumpla con esta obligación. Por cada tres meses de incumplimiento, esta sanción será doblada.

Art. 27.- PAGO POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS.- Los establecimientos comerciales, estaciones de gasolina y parqueos públicos construidos sobre valores vacíos podrán cobrar por la utilización de servicios higiénicos, cuando exista un personal pagado que se encuentre atendiendo permanentemente su uso y su aseo. El cobro será el equivalente máximo de 0.25% del salario mínimo vital establecido en la presente Ordenanza.

Art. 28.- PRORRATEO DEL COSTO DE CONSTRUCCIÓN Y DE MANTENIMIENTO DE SERVICIOS HIGIÉNICOS EN EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL O COMUNITARIA.- En los centros comerciales de

propiedad horizontal o de asociación, las obligaciones antes establecidas recaerán sobre todo el conjunto de propietarios de los establecimientos comerciales, a prorrata, de las alícuotas de condominio correspondientes.

Art. 29.- INSTALACIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS PARA USO PÚBLICO EN EDIFICACIONES NUEVAS O REMODELADAS.- En toda edificación a construirse, aumentarse o remodelarse, de las establecidas en los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, se deberá contemplar la instalación de servicios higiénicos para uso público, conforme a lo dispuesto en las normas citadas; y el control del cumplimiento de esta obligación estará a cargo de la sección del Departamento de Planeamiento Urbano o la que funcionalmente corresponda.

Art. 30.- CLAUSURA, POR REBELDÍA DE INSTALACIÓN DE SERVICIOS HIGIÉNICOS.- En los parqueos construidos con permiso Municipal sobre solares vacíos, gasolineras, comercios, industrias y demás equipamientos de los que se trata en los artículos precedentes, en caso de rebeldía de la obligación, en lugar de las multas correspondientes, podrá ordenarse la clausura, si el establecimiento incurre en rebeldía por más de sesenta días. Esta sanción no será levantada sino luego de haberse instalado los servicios higiénicos para la atención del público en general y de los transeúntes.

Art. 31.- DE LAS SANCIONES POR DESTRUCCIÓN O USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos de un establecimiento público o privado, o que lo use en forma indebida, será sancionado con dos días de detención, que le será impuesta por el Comisario Municipal, y además será condenado a pagar los daños ocasionados al propietario del establecimiento.

* El artículo 31 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 32.- SATISFACCIÓN DE NECESIDADES CORPORALES EN LA VÍA PÚBLICA.- Es absolutamente prohibido satisfacer las necesidades corporales en la vía pública y se considera un agravante cuando se atenta al decoro y al respeto que se debe a las damas y niños. Esta infracción será sancionada con la detención del infractor quien será conducido donde el Comisario Municipal para ser sancionado con el 12,50% al 75% del salario mínimo vital por concepto de multa y o hasta dos días de prisión según las circunstancias que agraven o no al acto.

* El artículo 32 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS, EMPRESAS E INSTITUCIONES QUE ORDENAREN TRABAJOS LOCATIVOS EN LA VÍA PÚBLICA; Y, DE LOS TRABAJADORES QUE LABOREN EN LAS MISMAS

Art. 33.- LAS ÓRDENES PARA TRABAJAR EN LA VÍA PÚBLICA.- Los trabajos locativos en la vía pública, deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia y previsión posible, y en horarios que establezca la Municipalidad para evitar

obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario, y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones o vehículos y a la ciudad en general.

Son obras locativas aquellas que se realizan, en beneficio de algún predio, y que por su magnitud cause daños cuya cuantía de reparación no exceda a los veinticinco salarios mínimos vitales. Las órdenes para trabajar en la vía pública, deberán contar con el informe técnico preliminar de la Dirección de Planeamiento Urbano de acuerdo a la ordenanza vigente que reglamenta la obligatoriedad de la autorización municipal correspondiente.

Art. 34.- SEÑALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Es obligación de quienes ordenaren trabajos en la vía pública, proporcionar los elementos de señalización adecuados, en los que conste claramente el nombre de la entidad que ordena los trabajos y el de la empresa constructora o contratada, si fuese del caso.

Quienes incumplieran en esta disposición, serán responsables solidariamente de los daños y perjuicios causados a terceros.

Art. 35.- OBLIGACIÓN DE SEÑALIZAR LAS ZONAS DE PELIGRO Y DE LAS SANCIONES.- Es obligación de la empresa y de los trabajadores que efectúen los trabajos determinados en este capítulo, la de señalar visiblemente las zonas de peligro, durante el día y la noche. Quedan prohibidas las señalizaciones con palos, piedras y objetos no adecuados para el efecto.

Las sanciones establecidas para los casos en que se incurra en esta contravención, será la detención de uno hasta tres días de los trabajadores que se encuentren operando por cuenta propia y sin la orden respectiva de la institución o contratista. Igual sanción se aplicará a quien se beneficie con la obra realizada o que se intentare realizar.

* La primera parte del inciso segundo del artículo 35 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 36.- OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR RUPTURAS DE LA VÍA PÚBLICA.- Es obligación de las personas por cuenta de quienes se efectúen obras que rompan o dañen la vía pública, el proporcionar la información escrita oportuna al Departamento de Vía Pública. En dicha comunicación proporcionará los datos necesarios en cuanto al tipo de obra locativa y causas de la misma; y se obligará y garantizará por escrito la debida y oportuna reparación; luego de cumplidos los trabajos correspondientes.

Cuando la instalación de letreros o vallas publicitarias, o kioscos, requieran de trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente a la obtención del permiso necesario para instalar los letreros o kioscos, y sólo haciendo constar los trabajos a realizarse se entenderá que la solicitud ha sido presentada oportunamente.

La solicitud oportuna evitará que los trabajadores de dichas obras sean detenidos y sancionados con medio hasta cinco salarios mínimo vitales por concepto multa, y/o hasta tres días de detención en caso hayan operado por cuenta propia. Se entenderá que la Municipalidad ha otorgado el permiso respectivo si en tres días laborables no hubiese notificado por escrito observaciones de algún tipo.

* El inciso tercero del artículo 36 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 37.- ACCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PARA EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- La Municipalidad presentará a favor de la ciudad los respectivos reclamos legales contra los representantes de las entidades de derecho público o privado que incumplan con la disposición del artículo anterior; y, reparará, por cuenta de ellas, los daños ocasionados, teniendo además, las indemnizaciones de daños y perjuicios que se deriven de la infracción.

Las disposiciones contempladas en este capítulo, no derogan en ninguna de sus partes a la Ordenanza que reglamenta la obligatoriedad de solicitar autorización municipal para implementar obras, promulgada el 28 de abril de 1988, salvo en lo que hace referencia a las obras en vía pública denominadas locativas.

CAPÍTULO V DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA. NORMAS GENERALES

Art. 38.- PERMISOS MUNICIPALES.- La municipalidad podrá conceder permisos para ocupación de la vía pública, únicamente de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

En las zonas o calles expresamente declaradas por el Concejo Cantonal como destinadas para el funcionamiento de mercados populares, los permisos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Mercados.

Art. 39.- EXPENDIO DE ALIMENTOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Para expender alimentos preparados en la vía pública, se requerirá además del permiso Municipal, el necesario de la autoridad de salud competente, extendido a favor de las personas que manipulen su preparación o expendio.

Es prohibido expender alimentos en la vía pública en forma antihigiénica. En el caso que se lo hiciera, se cancelará el permiso de ocupación de vía pública, y además se sancionará a los que infrinjan esta disposición con medio hasta dos y medio salario mínimo vital por concepto de multa y, o hasta tres días de detención.

* El inciso segundo del artículo 39 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 40.- FORMATOS Y NUMERACIÓN DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados en un formato único, debidamente numerado. Quedan prohibidas todas las formas de recibos o permisos provisionales. El funcionario municipal que emita formatos diferentes a los establecidos para el control de la vía pública, será sancionado con la cancelación inmediata del cargo y las demás acciones legales correspondientes.

Art. 41.- Plazo para el pago de permisos.- El pago de los valores causados por la concesión de permisos de ocupación de vía pública, será efectuado dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes al momento en que el Departamento de Vía Pública le notificó en ventanilla la aplicación del permiso y emitió el aviso de pagos.

Art. 42.- VALIDEZ DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán válidos únicamente cuando su valor se encuentre pagado; y, el ingreso certificado en el listado emitido mensualmente por la Dirección Financiera.

Vencido el plazo correspondiente, se deberá volver a tramitar un nuevo permiso. La Municipalidad no podrá extender permisos por lapsos mayores a un año, pero los usuarios podrán solicitar permisos de ocupación por una o varias semanas, meses, trimestres o semestres de acuerdo a lo previsto para cada tipo de permiso siempre y cuando la totalidad del tiempo de extensión del permiso no pase de un año calendario. Los valores pagados no serán reliquidados, por ninguna circunstancia.

Todo tipo de permiso de ocupación será debidamente codificado de acuerdo a la zona y al tipo de permiso. El permiso necesariamente contendrá la fecha de concesión y caducidad del mismo, el nombre e identificación del beneficiario, la localización exacta de ocupación, la unidad tarifaria, y el valor de la tasa a pagar.

Art. 43.- VERIFICACIÓN DEL ÁREA DE OCUPACIÓN Y UBICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.- Los Delegados Municipales zonales verificarán constantemente si la superficie y ubicación de la vía pública ocupada, corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de ocupación de una superficie mayor y/o ubicación distinta a la otorgada en el permiso, se ordenará la cancelación del mismo, con la pérdida automática de los tributos ya pagados.

Art. 44.- MORA DEL PAGO DE LOS PERMISOS.- Los Delegados Municipales zonales controlarán que los permisos de ocupación se encuentren vigentes.

En caso de mora en el pago por más de ocho días hábiles, los comprobantes de permisos serán retirados por el Delegado Municipal y devueltos al Departamento de Vía Pública para que éste verifique su anulación definitiva en el registro que mantendrá la Dirección Financiera.

CAPÍTULO VI DE LA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA PARA CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS

Art. 45.- DE LOS PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES DE EDIFICIOS.- Para las construcciones, aumentos, remodelaciones, reparaciones y demoliciones de edificaciones, los propietarios o interesados deberán solicitar, previamente un permiso de ocupación de vía pública para depositar o desalojar los materiales durante los trabajos correspondientes; así como el permiso respectivo que emite la Dirección de Planeamiento Urbano. En los permisos se hará constar, además del espacio requerido para los materiales, el necesario para asegurar el libre y seguro tránsito peatonal y vehicular. Estos permisos pueden ser obtenidos por el número de semanas que se solicite y serán pagados por adelantado. La tarifa de pago será del 4% de salario mínimo vital por semana y por cada metro

cuadrado de ocupación. Toda fracción de semana, se entenderá semana completa, así mismo toda fracción de metro cuadrado se entenderá metro completo.

Art. 46.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO OPORTUNO Y DE LAS CONSTRUCCIONES PARALIZADAS.- Los que ocupen la vía pública sin haber obtenido el respectivo permiso en los primeros siete días hábiles de haber realizado actos de ocupación, serán sancionados con una multa equivalente al doble de la tarifa semanal no pagada y con la paralización de obra, hasta que se cumpla con la obtención del respectivo permiso.

Cuando una construcción se halle paralizada por más de sesenta días hábiles, el pago por la ocupación de la vía pública será calculada al doble de la tarifa originalmente prevista.

* El artículo 46 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 47.- DEPÓSITO OCASIONAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR POCAS HORAS.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por periodos menores de ocho horas laborales, no será necesaria la obtención de permiso alguno, pero deberá observarse, en todo caso, orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasado este lapso, deberá pagarse una multa equivalente a la tarifa semanal completa.

Art. 48.- ZONAS DE SEGURIDAD PARA PEATONES Y VEHÍCULOS.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra deberá construir pasadizos cubiertos, para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, deberá tener como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto; y será construido con materiales en buen estado y debidamente ubicado en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parquean o circulan frente a las construcciones, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación y, o demolición.

Esta zona se considera como una forma de ocupación de la vía pública, y se sujetará a las disposiciones que anteceden.

CAPÍTULO VII DE LOS ESPACIOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Art. 49.- ESPACIOS PARA EL PARQUEO EXCLUSIVO DE VEHÍCULOS.- Para la concesión de espacios de la vía pública reservados para el exclusivo parqueo de vehículos, se deberá obtener el permiso anual, previo pago de la tarifa correspondiente. El Departamento de Espacio Público otorgará estos permisos con sujeción a la planificación efectuada por la Municipalidad, y de acuerdo a la direccionalidad de las vías y a los espacios reservados para los paraderos de transporte público.

Art. 50.- PARQUEADEROS PARA CLÍNICAS, HOTELES Y OTROS.- Los espacios para parqueaderos para clínicas, hoteles, almacenes y otros establecimientos que requieren espacio de carga y descarga, y para quienes justifiquen la necesidad de tener el espacio serán preferentemente concedidos, previa la justificación del caso.

Art. 51.- EXONERACIONES DE PAGO POR LOS PARQUEADEROS DE USO OFICIAL Y OTROS.- Quedan exentos del pago del tributo los permisos para parqueaderos de los vehículos oficiales y de las primeras autoridades de las entidades del sector público, en los lugares adyacentes a los edificios en que se encuentran sus despachos.

Art. 52.- SEÑALAMIENTO DE LOS ESPACIOS PARA PARQUEADEROS.- La señalización de los espacios reservados para parqueaderos deberá estar debidamente presentada, con obstáculos en forma de triángulos de color amarillo de hasta 50 centímetros de alto. No es permitido ningún otro tipo de obstáculos. El número de control de permiso de cada espacio será marcado obligatoriamente con claridad en el pavimento o en los triángulos de protección. Los espacios serán de cinco metros cincuenta de largo por dos de ancho. En los lugares donde exista la posibilidad de parquear oblicuamente, las dimensiones de los parqueos serán de la misma medida. Si se colocare otro tipo de obstáculos a los anteriormente establecidos, los permisos anuales podrán ser cancelados, sin reembolso de ninguna clase de pago. La vigilancia establecida para evitar el estacionamiento de vehículos, será por cuenta del interesado. Los encargados de realizar esa vigilancia, deberán portar constantemente el permiso de ocupación. La persona que impida el libre estacionamiento de vehículos sin portar el legítimo permiso, será sancionado con el 25% hasta el 75% de salario mínimo vital por concepto de multa y, o un día de detención.

* El artículo 52 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 53.- TARIFA DE LOS PARQUEADEROS.- Los estacionamientos reservados pagarán quince salarios mínimo vital en concepto de tarifa anual. Las cooperativas de taxis pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa. Prohíbese expresamente el subarriendo de los estacionamientos reservados, produciéndose la cancelación inmediata del permiso concedido por la Municipalidad, con pérdida del valor pagado por tal concepto, a quien infringiere esta disposición.

Art. 54.- LOS ACCESOS A GARAJES PRIVADOS.- Los accesos a garajes privados, no pagarán derecho alguno, pero están obligados a mantener las rampas de acceso, de manera que no impidan la limpieza del colector o sumidero respectivo.

CAPÍTULO VIII DE LOS LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS.-

Art. 55.- LETREROS Y AVISOS PUBLICITARIOS.- Todo letrero, o aviso publicitario situado en la vía pública deberá ser registrado reglamentariamente. Se exceptúan los letreros completamente fijados adheridos a las fachadas de los edificios, que no sobresalgan visualmente más de treinta centímetros y aquellos ornamentales instalados temporalmente, en razón de fiestas cívicas o navideñas.

Art. 56.- REGISTRO MUNICIPAL DE AVISOS PUBLICITARIOS.- En el registro municipal correspondiente constará además del nombre y dirección del propietario o interesado, la ubicación del letrero, la codificación, las dimensiones de superficie total publicitaria y la fecha de concesión inicial.

Para facilitar el control del Delegado Municipal en cada letrero, o en su soporte, estará impreso y con tamaño de letra visible, la codificación establecida, la fecha original del permiso y la superficie total destinada a la publicidad.

Art. 57.- ANUALIDAD DE LOS PERMISOS.- Los permisos serán anuales. Vencido el plazo el interesado tendrá diez días laborables para tramitar un nuevo permiso. De caer en mora el municipio cobrará una multa equivalente al doble de la tarifa vigente por todo el tiempo que haya transcurrido.

Art. 58.- REQUISITOS PARA INSTALACIÓN DE AVISOS.- Para instalar un letrero publicitario se requiere:

58.1.- Que no obstruya el paso peatonal o vehicular;

58.2.- Que no afecte el paisaje o derecho de vista de ningún vecino, de acuerdo a la Ordenanza de Amoblamiento Urbano que la Municipalidad dictará para regular la estética de la ciudad;

58.3.- Estar debidamente registrado en la Municipalidad antes de su instalación;

58.4.- El informe favorable de la Dirección de Planeamiento Urbano obtenido previamente a la obtención del permiso; y,

58.5.- Presentar la Patente Municipal que le autorice a ejercer el comercio dentro del cantón.

Art. 59.- DE LA TARIFA.- Se establece el pago de una tarifa anual equivalente al 75% del salario mínimo vital por concepto de tarifa por metro cuadrado de la superficie publicitada, para este efecto toda fracción de metro cuadrado paga como metro íntegro. Esta tarifa será única para toda clase de avisos instalados dentro de la vía pública y en los límites urbanos de la ciudad de Guayaquil. En la zona A1 y en las urbanizaciones U1, esta tarifa tendrá un recargo del veinticinco por ciento (25%). La superficie publicitaria será calculada por cada uno de los lados en la que el aviso cumpliera su objetivo de publicidad.

Art. 60.- AVISOS PROHIBIDOS.- Queda terminantemente prohibida la instalación de pancartas o letreros fabricados en tela, material plástico, o cualquier otro elemento colocado atravesando la vía pública. La Municipalidad las retirará inmediatamente, las incautará y sancionará con el 25% del salario mínimo vital en concepto de multa por pancarta a las personas o empresas relacionadas con las marcas o eventos publicitarios.

Art. 61.- DE LA MORA EN EL PAGO DE LOS PERMISOS.- Cuando los permisos publicitarios se encuentren en mora en el pago de la tarifa por más de sesenta días, de acuerdo al listado emitido por la Dirección Financiera, los letreros o avisos a que pertenecen los referidos permisos serán incautados por la Municipalidad o serán

retirados por cuenta del propietario, quien no podrá recuperar los materiales sin haber cancelado el valor adeudado y los gastos que por el retiro y embodegamiento la Municipalidad o un contratista por cuenta de ella, hubiese incurrido. Pasados noventa días los materiales no retirados quedarán a favor de la Municipalidad o del contratista que actuare a nombre y por encargo de ella.

Art. 62.- PROHIBICIÓN ESPECIAL Y SANCIONES.- Quienes fueren encontrados pintando en las áreas públicas de la ciudad de Guayaquil publicidad o avisos comerciales o políticos, serán sancionados hasta con tres días de detención.

* El artículo 62 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 63.- DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL.- La Municipalidad realizará obligatoriamente acciones ante el Tribunal Supremo Electoral, para que a través de las asignaciones económicas que le correspondan recibir a los partidos políticos, indemnicen a la Corporación Edilicia por daños ocasionados por las pinturas y propaganda política que se hubiesen efectuado en sus áreas públicas.

Art. 64.- AVISOS ABANDONADOS.- Los letreros que estuvieran en franco estado de abandono y deterioro, o que ofrecieran peligro para los peatones y automotores serán retirados de inmediato, y los gastos correspondientes facturados al propietario del letrero.

CAPÍTULO IX DE LOS ESPACIOS PARA EL USO DE RESTAURANTES Y BARES.-

Art. 65.- UTILIZACIÓN DE PORTALES Y VEREDAS PARA NEGOCIOS COMERCIALES.- Los hoteles, restaurantes y bares podrán obtener permiso de ocupación de vía pública, frente al inmueble en el que estuviesen establecidos con el objeto de dar atención a su clientela, situando únicamente mesas y sillas en los portales y veredas. En estos casos se requiere autorización expresa del dueño del inmueble, y si éste estuviese sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal del administrador del condominio.

Se podrá ocupar los espacios de veredas y portales de los edificios vecinos, siempre y cuando exista una autorización expresa del propietario del inmueble contiguo cuyo frente se fuere a ocupar.

Art. 66.- PERMISOS Y TARIFA ANUAL POR ZONAS.- Los permisos serán anuales y pagarán un 100% del salario mínimo vital por concepto de tarifa anual por metro cuadrado ocupado en la zona A1 y urbanizaciones U1, dos en la A2, A3 y urbanizaciones U2; y 12,50% del salario mínimo vital en las demás.

Se entiende por área ocupada todo el perímetro exterior que sea utilizado con mesas y sillas, incluyendo los espacios ornamentales, todo lo cual no deberá obstruir el paso peatonal.

Los delegados municipales zonales verificarán mensualmente el área realmente ocupada. De existir diferencias, se reliquidará la tarifa del permiso con una multa

equivalente al doble de la tarifa, debiendo presumirse que todo el período transcurrido desde el otorgamiento o renovación del permiso, el área ha sido ocupada con tal exceso.

El número del permiso será adherido en una placa de material, tamaño, color y forma determinado por la Municipalidad. Esta placa será fabricada por el propio interesado.

CAPÍTULO X

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS PARA EXPENDIO DE MERCADERÍAS DIVERSAS NORMAS GENERALES.-

Art. 67.- PUESTOS ESTACIONARIOS PARA OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA.- Se denominan puestos estacionarios los espacios fijos asignados para la ocupación de la vía pública. Se pueden asignar puestos estacionarios para ubicar mercaderías, kioscos, áreas destinadas a vitrinas o exhibición de mercaderías, mesas y sillas de venta, de periódicos o revistas, cigarrillos, caramelos y productos afines, de puestos para ofrecer servicios manuales tales como betunadas de calzado, plastificación de credenciales y otros semejantes.

Art. 68.- DETERMINACIÓN DE LAS ZONAS PARA PUESTOS ESTACIONARIOS.- El o los reglamentos de la Ordenanza de Amueblamiento Urbano determinará sobre las formas estéticas, tamaños y aspectos decorativos exigidos para todo tipo de artefacto o elemento utilizado en la vía pública. La Municipalidad establecerá las zonas y los puestos precisos donde podrán ubicarse este tipo de negocios, así como su diseño, tamaño, color y material de los elementos utilizados.

Sólo una vez codificadas las ubicaciones disponibles, éstas podrán otorgarse a los interesados, teniendo la primera preferencia quienes las venían utilizando. El plano de ubicaciones será actualizado anualmente por la Dirección de Planeamiento Urbano en coordinación con el Director de Uso del Espacio y Vía Pública y aprobado por el Alcalde.

Art. 69.- DE LA REUBICACIÓN DE LOS PUESTOS.- El Alcalde dispondrá en base a los estudios de la Dirección de Planeamiento Urbano en coordinación con la Dirección de Uso del Espacio y Vía Pública, la reubicación en cualquier época, de los puestos estacionarios concedidos de acuerdo a los conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 70.- DE LOS PERMISOS DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA EN RAZÓN DE FIESTAS CÍVICAS, INICIOS DE TEMPORADA ESCOLAR O PERIODO NAVIDEÑO.- Durante los períodos en los cuales los vendedores ambulantes se proliferen en razón de la actividad comercial causada por motivo de determinadas fiestas cívicas, inicio de temporada escolar o periodo navideño, el Alcalde tiene facultad para hacer excepciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, acogiendo a lo prescrito en la "Ordenanza de Mercados Municipales y de las zonas destinadas a Mercados Populares" y determinando el período temporal de la utilización de la vía pública.

CAPÍTULO XI

NORMAS ADICIONALES PARA LOS PERMISOS DE VITRINAS

Art. 71.- PROHIBICIÓN DE PONER VITRINAS EN CALLES O AVENIDAS NO AUTORIZADAS EXPRESAMENTE POR LA DIRECCIÓN DE USO DE ESPACIO PÚBLICO.- Se podrán obtener permisos para ocupar pilares o portales con vitrinas o exhibición de mercaderías únicamente en las calles donde expresa y administrativamente la Dirección de Espacio Público lo determine.

Las infracciones a esta prohibición ocasionará el retiro mediante la fuerza pública de esas vitrinas o mercaderías y una multa de hasta dos y medio salarios mínimo vital para el local comercial que haya causado la infracción o para la persona natural que así mismo haya cometido la infracción. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa impuesta por la contravención a esta norma.

* El inciso segundo del artículo 71 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 72.- DE LAS TARIFAS PARA LAS VITRINAS DE EXHIBICIÓN AUTORIZADAS.- Las tarifas serán calculadas según los metros cuadrados de vía pública ocupada o los metros lineales de las vitrinas adheridas a las fachadas, que no sobresalgan más de treinta centímetros. Si sobresalieren más de treinta centímetros, se calculará la tarifa establecida según los metros cuadrados que ocupe.

Las tarifas anuales son las siguientes:

Zona A1: 75% del salario mínimo vital por cada metro cuadrado o lineal de exhibición, según fuere del caso.

Zona A1: 75% del salario mínimo vital por cada me- mínimo vital por cada metro cuadrado o lineal de exhibición, según fuere del caso.

Zona B y urbanizaciones U3: 12.5% del salario mínimo vital por cada metro cuadrado o lineal de exhibición, según fuere del caso.

Zona C: 1,25% del salario mínimo vital por cada metro cuadrado o lineal de exhibición, según fuere del caso.

Para efectos del cálculo de la tarifa determinada en el presente artículo, toda fracción de metro cuadrado o lineal de exhibición y ocupación se entenderá y se lo pagará como íntegro y completo.

CAPÍTULO XII NORMAS ADICIONALES PARA PERMISOS DE KIOSKOS.-

Art. 73.- DEFINICIÓN.- Se denominan kioscos a las casetas metálicas o de madera, situadas en la vía pública, que no tengan mecanismos que permitan su propia movilización y que se destinen a expendio de productos y servicios. Tendrán el material, medidas, color y forma que serán determinadas por la Municipalidad.

Art. 74.- ZONAS DE UBICACIÓN Y MEDIDAS DE LOS KIOSKOS.- La Dirección de Urbanismo entregará al Departamento de Vía Pública el señalamiento de

las zonas y lugares exactos en las que podrán otorgarse permisos de ocupación, para la instalación de kioscos, los que en sus normas estéticas y medidas, deberán ajustarse a la Ordenanza de Amoblamiento Urbano.

Art. 75.- PERIODICIDAD DE LOS PERMISOS Y TARIFAS.- Los permisos serán semestrales o anuales corren a partir de la fecha de otorgamiento respectivo. Se establecen las siguientes tarifas:

- Zona A1 o urbanizaciones U1: 150% de salario mínimo vital.
- Zona A2, A3 o urbanizaciones U2: 75% de salario mínimo vital
- Zona B-C o urbanizaciones U3: 25% de salario mínimo vital.

Los pagos serán anticipados. La mora en el pago causará una multa equivalente al doble de la tarifa mensual; y, la mora por más de dos meses causará automáticamente la cancelación del permiso.

Art. 76.- VISIBILIDAD DE LOS PERMISOS.- Todos los kioscos deberán tener señalados claramente en su interior y exterior, el número de control del permiso respectivo, a fin de facilitar la revisión del Delegado Municipal de la zona.

Art. 77.- CONTRAVENCIONES.- Las contravenciones a lo dispuesto en el presente capítulo serán sancionados de medio hasta uno y medio salario mínimo vital por concepto de multa, incluso la cancelación del permiso para ocupar la vía pública y la demolición del kiosco instalado en el evento de que se lo hubiere construido en el sitio no autorizado.

* El artículo 77 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

CAPÍTULO XIII NORMAS ESPECÍFICAS PARA EL USO DE ELEMENTOS MÓVILES DESTINADOS A LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.-

Art. 78.- DEFINICIÓN.- Se denominan elementos móviles, a los vehículos, carretas o carretillas y demás similares, que están destinados para la venta de productos o servicios en la vía pública, y que por su diseño, construcción y naturaleza pueden circular o desplazarse por tracción propia o ajena.

Estos elementos móviles pueden obtener o un permiso de rodaje o un permiso de ubicación en la vía pública, según se desplacen continuamente o vayan a permanecer estacionados en un mismo lugar determinado previamente.

Art. 79.- DEL PERMISO DE RODAJE.- El permiso de rodaje municipal, prohíbe el establecimiento permanente en determinado lugar, pudiendo detenerse únicamente, en forma eventual y temporal y por momentos no prolongados, con el objeto de comercializar los productos o servicios que ofrece.

Los repartidores de periódicos o revistas que utilicen motocicletas u otro tipo de elementos quedan expresamente exentos de obtener permiso de rodaje.

Los permisos de rodaje serán semestrales y pagarán 50% de salario mínimo vital por semestre.

Art. 80.- DEL PERMISO DE UBICACIÓN.- Cuando los elementos móviles hayan sido diseñados como tales únicamente para su traslado hacia una ubicación determinada, el interesado deberá obtener un permiso de ubicación en la vía pública.

Los permisos de ubicación para elementos estacionados en los lugares determinados por la municipalidad serán clasificados en A, B, o C de acuerdo al volumen de clientes que atraiga, la zona donde esté ubicado, y el nivel de inversión que represente el elemento. Los permisos serán semestrales y pagarán un 150% de salario mínimo vital de tarifa si la ubicación asignada por la Municipalidad es del tipo A, un 100% del salario mínimo vital de tarifa si la ubicación es de tipo B, y 50% de salario mínimo vital de tarifa si la ubicación es de tipo C.

Art. 81.- DE LOS AUTOMOTORES ESTACIONADOS PARA EXHIBIR O VENDER MERCADERÍAS O SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Los automotores que se estacionen en la vía pública para exhibir o vender mercaderías, están sujetos a las normas de control establecidas en este capítulo, y pagarán siete y medio salarios mínimo vital de tarifa semestral. Esta actividad sólo puede ejercerse dentro de las zonas o sectores que la municipalidad expresamente determine.

Art. 82.- DE LAS UBICACIONES.- La Municipalidad establecerá las zonas y las ubicaciones precisas para realizar el tipo de concesiones determinadas en el artículo anterior, pudiendo en cualquier momento reubicarlas de acuerdo a las conveniencias del sector y zonas de la ciudad.

Art. 83.- DE LAS CATEGORÍAS DE UBICACIÓN.- La Dirección de Espacio Público durante el mes de enero de cada año, actualizará las ubicaciones asignadas para los elementos estacionarios; y los clasificará de acuerdo a cualquiera de las tres categorías que crea conveniente según el Art. 80. El plano de ubicaciones será codificado previamente y luego de obtener una autorización del Alcalde podrá iniciar las renovaciones o concesiones de los permisos correspondientes. Los permisos pagados no serán reliquidados, ni se cancelarán concesiones por el hecho de que una ubicación haya variado de categoría, sino que la nueva tarifa se aplicará a partir del otorgamiento del siguiente permiso.

Art. 84.- DE LAS PLACAS DISTINTIVAS.- Los elementos móviles deberán tener visiblemente exhibidos en su lado lateral la placa donde conste el número del permiso otorgado por la Municipalidad. Si se trata de un permiso de ubicación la placa será de fondo azul. En todos los casos los números serán pintados en color blanco. Las placas distintivas en todo caso serán pintadas o elaboradas por el propio interesado y están destinadas a facilitar el control de los delegados municipales de cada sector. De no portar la placa, el permiso será retirado, y/o aprehendido el elemento móvil.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PUESTOS ESTACIONARIOS PARA LA VENTA DE PERIÓDICOS, REVISTAS, TARJETAS, CIGARRILLOS, Y PRODUCTOS AFINES; Y DE LOS PUESTOS PARA OFRECER SERVICIOS

Art. 85.- DE LA UBICACIÓN.- La Municipalidad determinará los puestos exactos donde pueden establecerse este tipo de actividades, atendiendo las necesidades de cada sector y las posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas en la presente Ordenanza, y en el ordenamiento urbanístico que se debe de alcanzar.

Art. 86.- DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN Y DESORDEN.- La Dirección de Espacio Público mantendrá una codificación permanente de los puestos existentes, y autorizados. Cuidará además que no se proliferen por tipo de actividad, por densidad, ni por conveniencia del sector. Cada seis meses la Dirección levantará un censo de estas actividades y cuidará celosamente que sus propósitos y planificación sea cumplida. En ningún caso podrá extender permisos más allá de lo previsto en el informe anual que pasará al Concejo y al Alcalde durante el mes de enero de cada año.

Art. 87.- DE LAS TARIFAS.- La tarifa bimensual será del 25% de salario mínimo vital pagado por anticipado. Si los permisos son para ocupar en las zonas B ó Urbanizaciones tipo U2 y U3, tendrán una reducción del 50%; y, en las zonas C y parroquias rurales del cantón, una reducción del 75% de la tarifa.

CAPÍTULO XV DE LOS VENDEDORES AMBULANTES

Art. 88.- DEFINICIÓN.- Se denominan vendedores ambulantes todas las personas que se dediquen a la venta de mercancías o servicios permitidos, en la vía pública y que deben ejercer su actividad en continua movilización.

Art. 89.- PROHIBICIÓN DE OBSTRUIR EL TRÁNSITO PEATONAL Y VEHICULAR.- La Municipalidad y la Comisión de Tránsito del Guayas cuidarán de que los vendedores ambulantes no obstruyan el tránsito y, evitará que su aglomeración implique el cierre de una calle, vereda, portal, o que obstruyan los accesos a edificios públicos o privados o almacenes establecidos. La Municipalidad tomará todas las medidas necesarias conducentes a evitar que los vendedores ambulantes obstruyan el libre tránsito peatonal, vehicular y, los accesos a las oficinas y a los establecimientos comerciales. Tomará especiales precauciones en los casos que se produjeran aglomeraciones en razón de espectáculos públicos, para lograr la seguridad necesaria en las zonas de salidas o de acceso.

Art. 90.- DE LOS DENOMINADOS "MERCADO DE PULGAS" Y "MERCADILLOS POPULARES".- La Municipalidad propiciará los mercados denominados "de pulgas " y los mercadillos populares, a fin de ordenar debidamente las actividades de los vendedores ambulantes, estableciendo instructivos para su funcionamiento.

CAPÍTULO XVI DE OTRAS FORMAS DE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 91.- ACONDICIONADORES DE AIRE.- En los edificios que tengan instalados acondicionadores de aire, éstos y sus respectivos condensadores, deberán estar situados a una altura no menor de dos metros cincuenta centímetros de la vereda, y no pueden hacer caer residuos líquidos hacia la vía pública.

La contravención a las normas que anteceden, causará sanciones que van del 75% a dos y medio salario mínimo vital en concepto de multa mensual, hasta que quede solucionada la correcta instalación y no caída o goteo de líquido alguno.

* El artículo 91 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 92.- MACETAS ORNAMENTALES.- Las macetas ornamentales que estén debidamente cuidadas y que no obstruyen el paso peatonal, pueden permanecer situadas en las veredas, mientras cumplan tales requisitos. Los establecimientos comerciales en cuyo frente se hayan instalado macetas ornamentales, tienen la obligación de cuidarlos evitando su mal aspecto y manteniendo en todo caso la higiene y cuidado. Las infracciones serán sancionadas con el 12,50% hasta el 50% del salario mínimo vital en concepto de multa. Las macetas ornamentales situadas en balcones y ventanas, deberán ofrecer las debidas seguridades y no podrán causar molestias a los vecinos o peligros a los peatones a causa de caída, riego de agua o poda, entre otros.

Art. 93.- PARLANTES QUE ATENTEN CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- Los parlantes ubicados en el exterior de un edificio, constituyen una forma de ocupación de vía pública y serán decomisados con orden del Comisario Municipal, a simple denuncia escrita de un vecino, o por informe del Delegado de la zona.

Art. 94.- PROHIBICIÓN DE INSTALAR FOGONES O BRASEROS EN LA VÍA PÚBLICA.- Queda absolutamente prohibido la instalación de fogones o braseros en la vía pública. La única sanción establecida es el decomiso y destrucción inmediata de los utensilios.

Art. 95.- DE LOS NEGOCIOS PROHIBIDOS EN LAS CIUDADELAS SIN AUTORIZACIÓN DE LOS VECINOS.- La instalación y funcionamiento de negocios en las ciudadelas residenciales que causen ruidos, olores o desperdicios en forma que afecte el espacio público colindante, deberán obtener, además autorización escrita por parte de los propietarios vecinos en un radio de cincuenta metros. Sin esta autorización cabe la clausura a petición de los interesados.

Art. 96.- PROHIBICIÓN DE TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.- Es prohibido realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica o autógena, de pintura al soplete, trabajos mecánicos o cualquier otro que signifique riesgos, molestias o perjuicios al vecindario. La sanción por contrariar esta norma, es la de clausura inmediata del local que sirviera de base para el suministro de la energía o del lugar de almacenamiento de las herramientas utilizadas para efectuar esta clase de trabajos. La clausura será levantada previo el pago de medio salario mínimo vital hasta dos y medio salario mínimo vital por concepto de multa.

Los talleres de cualquier tipo, no podrán desalojar aceites, grasas, pintura, o residuos hacia la vía pública, ni utilizar sus alcantarillas sin haber utilizado las debidas trampas

de grasa y demás medidas no contaminantes. Los establecimientos que infringieren esta disposición serán clausurados definitivamente.

* El 96 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 97.- DE LOS NEGOCIOS QUE PRODUCEN AGLOMERACIONES DE CLIENTES Y OTRAS PERTURBACIONES A LA TRANQUILIDAD CIUDADANA.- Los negocios que por la naturaleza de sus productos generen aglomeraciones de sus clientes en horas diurnas y nocturnas, y de tales aglomeraciones o circunstancias se deriven situaciones proclives al desaseo, desorden, aglomeración, noctambulismo, deberán tomar necesariamente las medidas adecuadas para evitar tales efectos, y en caso de que no logren controlar los efectos indeseables, están obligados a trasladar sus instalaciones a lugares adecuados para el género del negocio, o adecuar solares o locales suficientes y adecuados para eliminar la afectación causada a los vecinos.

Bastará la queja de vecinos, para que los Comisarios Municipales tomen acciones inmediatas, tales como la de ordenar la instalación de servicios higiénicos, guarderías, comedores y lugares de reposo, si fuese del caso, para el uso de la clientela que atraiga.

El no acatar la orden impartida por la municipalidad para trasladar el negocio a otra zona de la ciudad o para solucionar determinados efectos causará la clausura del establecimiento.

Art. 98.- VENTANILLAS PARA ATENCIÓN AL PÚBLICO.- Constituye ocupación de la vía pública, la atención a clientes mediante ventanillas situadas hacia los portales o veredas, de tal manera que la aglomeración del público que atraiga, impida el libre tránsito de los peatones.

Dichas Ventanillas serán retiradas hacia el interior del edificio, en forma adecuada para recibir el número de clientes y cargas que atiende o despacha en las horas de su mayor movimiento. Tal establecimiento deberá procurar espacio interior suficiente para que su clientela pueda manejar los bultos o mercaderías que se expendan en el mismo, acceder a los servicios higiénicos, cuando fuese necesario y evitar la obstrucción mediante aglomeramiento de personas o mercadería.

Art. 99.- Es prohibido abandonar animales en la vía pública. Los perros y gatos callejeros serán capturados y retenidos por tres días en caso que éstos presenten marca o señales de tener dueño. Si no han sido reclamados dentro de este plazo se los entregará a cualquier interesado que demuestre capacidad de poder cuidarlo o mantenerlo previo el pago de los gastos incurridos o de las recompensas públicamente ofrecidas. Caso contrario se los sacrificará de acuerdo a las normas establecidas por la propia Municipalidad.

Art. 100.- DE LOS ANIMALES MUERTOS Y DE CONVENIOS CON INSTITUCIONES PARA MANEJAR ESTAS MATERIAS.- Todo animal muerto encontrado la vía pública será incinerado de inmediato, en el lugar que se fije para tal efecto. La municipalidad podrá firmar acuerdos con instituciones relacionadas al cuidado, protección y crianza de animales, para que ellas se encarguen de los aspectos relacionados con esta materia.

Art. 101.- MUEBLES Y SOLARES ABANDONADOS O DESOCUPADOS.-

Cuando el evidente estado de abandono de un inmueble o solar, impida de alguna manera el libre tránsito vehicular o peatonal u ofrezca peligro eminente de causar daños a peatones o vehículos, la Municipalidad citará a quien conste como propietario en el catastro municipal. De no comparecer el citado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el Comisario Municipal ordenará a la Dirección de Obras Públicas para que subsane el peligro, levante la obstrucción o demoler el edificio. Los costos de esta reparación, doblados, serán cobrados a su propietario por vía coactiva, pudiendo llegar al remate público del inmueble.

Art. 102.- LOS SOLARES VACÍOS.-

Los solares sin cerramientos que estuviesen en evidente estado de abandono, o los que teniendo cerramientos, estén afectando al vecindario porque obstruyen el libre tránsito, perjudicando la salud en razón de los olores que emane, por la maleza, o por la inseguridad que se deriva, serán sancionados con el 25% del salario mínimo vital por concepto de multa por metro lineal del frente del solar. Esta multa será mensual e indefinida, desde la notificación realizada mediante las boletas adheridas en la pared inmediata colindante hasta que el solar tenga cerramiento y esté debidamente cuidado.

Art. 103.- DE LAS CONSTRUCCIONES O PAREDES QUE OBSTACULIZAN LA VÍA PÚBLICA.-

Cuando hubiese un levantamiento de pared, o construcción sobre la vía pública, el Delegado de la zona deberá de inmediato reportar al Jefe del Departamento para que una vez que se haya constatado la infracción por la Dirección de Planeamiento y Urbanismo, se solicite al Comisario Municipal la orden de demolición correspondiente, la misma que debe ser realizada en un plazo máximo de ocho días. El Infractor, o quienes obstaculicen tal labor, serán sancionados con tres días de detención. Quien sea encontrado como directamente responsable, reembolsará al Municipio el doble de los gastos causados.

* El artículo 103 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 104.- DEL CIERRE DE LA VÍA PÚBLICA.-

Cuando sin permiso de la Municipalidad, se procediera a obstaculizar una vía pública por razones de festejos o juegos de pelota, la Policía Metropolitana está obligada a acudir a despejar el obstáculo y dejar libre la calle. De reiterarse esta contravención se impondrá un 25% del salario mínimo vital por concepto de multa a cada uno de los contraventores, y/o dos días de arresto carcelario. Los propietarios de edificios o casas aledañas, que ofrezcan refugio a quienes están ocupando indebidamente la vía pública al momento de la acción policial de desalojo, serán sancionados con igual penalidad que el contraventor que trata este artículo.

* El artículo 104 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 105.- DE LOS PERMISOS PARA DESFILES Y EVENTOS DEPORTIVOS.-

Todo desfile que se realice en el Cantón por cualquier motivo festivo, cívico, institucional o los eventos deportivos deberán obtener el respectivo permiso municipal al menos con tres días hábiles de anticipación.

Es facultad exclusiva del Concejo y del Alcalde autorizar las zonas y horarios por donde deben realizarse dichos desfiles o eventos.

Las autoridades de tránsito no podrán brindar servicios de coordinación, escolta, ni decidir desviaciones de tránsito sin que el respectivo permiso municipal se hubiese previamente concedido.

La Municipalidad está obligada a emitir boletines de prensa para advertir al público en cada ocasión que dichos permisos hayan sido concedidos, a fin de evitar las molestias al tránsito peatonal o vehicular.

Art. 106.- PROHIBICIÓN DE CONSTRUIR OBSTÁCULOS VEHICULARES POR LOS PARTICULARES.- Es terminantemente prohibido a las personas levantar los denominados "policías acostados", obstaculizando la vía pública, con estructuras de cemento o asfalto. Quienes hayan instalado estos obstáculos de la vía pública, en forma indebida, serán sancionados con el costo de la reparación y hasta con dos y medio salario mínimo vital por concepto de multa.

* El artículo 106 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 107.- PROHIBICIÓN DEL TRÁNSITO DE MÁQUINAS QUE PUEDAN DAÑAR EL PAVIMENTO.- Es prohibido el tránsito, de vehículos cuyas ruedas y orugas puedan causar daño al pavimento. En caso de contravención, además de pagar las reparaciones respectivas, el infractor será sancionado hasta con dos y medio salario mínimo vital en concepto de multa y, o hasta con tres días de detención.

* El artículo 107 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 108.- DE LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS DE CEMENTO Y OTROS MATERIA-LES SOBRE LA VÍA PÚBLICA.- Es absolutamente prohibido preparar mezclas de cemento, arena, piedras u otros materiales similares en zonas de vía pública no comprendidas dentro de los espacios concedidos especialmente para los casos de construcción, reparación, demolición de edificios. Las sanciones para este tipo de contravenciones irán de dos y medio del salario mínimo vital a cinco salarios mínimos vital en concepto de multa según la gravedad de la infracción y la reparación inmediata de los daños efectuados en todos los casos.

* El artículo 108 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 109.- PROHIBICIÓN DE TRÁNSITO DE CARRETAS Y CARRETILLAS POR LOS SECTORES A1 Y URBANIZACIONES U1.- Es terminantemente prohibido el tránsito de carretas de tracción animal y de carretillas movidas por fuerza humana en los sectores A1 y Urbanizaciones U1 de la ciudad. Cuando se cometa esta infracción por parte de un ciudadano, será detenido y sancionado con un día de arresto carcelario o el 25% del salario mínimo vital en concepto de multa.

* El artículo 109 fue declarado inconstitucional mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.

Art. 110.- PROHIBICIÓN DE TRANSPORTAR OBJETOS QUE DAÑEN U OBSTACULICEN LA VÍA PÚBLICA.- Es prohibido transportar madera, hierro, tuberías, cascajo, agua, combustible u otros materiales en forma que puedan causar daño, o ensuciar la vía pública, o exponer a riesgos a peatones u otros vehículos. La sanción a esta infracción será del 50% al 125% del salario mínimo en concepto de multa, según la gravedad de la infracción, la misma que deberá ser recaudada preferentemente por intermedio de las autoridades de tránsito mediante los acuerdos interinstitucionales que se suscriban.

CAPÍTULO XVII DE LOS PERMISOS OCASIONALES

Art. 111.- PERMISOS OCASIONALES.- Sólo el Alcalde de la ciudad podrá otorgar permisos ocasionales para ocupar la vía pública, en circunstancias especiales, tales como exhibiciones de pintura, festivales barriales.

Estos permisos serán gratuitos o pagados, según el juicio del Alcalde.

Art. 112.- PERMISOS PARA CIRCOS, FERIAS Y OTROS.- Cuando se tratara de actividades ocasionales netamente comerciales, tales como circos, ferias, o parques de recreación que se vayan a presentar en zonas que afecten la libre circulación u obstruyan u ocupen la vía pública, el Alcalde de la ciudad establecerá obligatoriamente el valor de permiso que deberá pagar quien solicite el permiso ocasional y arbitrará las medidas que precautelen la responsabilidad de los concesionarios, en cuanto al aseo y daños que puedan causar a la vía pública.

Estas tarifas deberán ser proporcionales al volumen del negocio, al precio de las entradas al período de funcionamiento, o a otros elementos de juicio indicativos de la potencialidad comercial que se podría alcanzar.

CAPÍTULO XVIII DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 113.- DE LA SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS.- Los permisos de ocupación de vía pública serán otorgados previa solicitud en formulario simple emitido por la Municipalidad. Estos formularios serán aceptados o negados por el Jefe de Vía Pública, de cuya decisión se puede apelar ante el Director. Es responsabilidad del Jefe de Vía Pública verificar que se cumplan las disposiciones de esta Ordenanza y la de los instructivos internos que provengan de la Dirección de Planeamiento Urbano.

Las solicitudes rechazadas serán devueltas con el sello de "negadas".

Las solicitudes aceptadas causarán avisos de pago para el solicitante y para la Dirección Financiera. Sólo la cancelación de los valores respectivos, perfeccionará el otorgamiento del permiso.

Art. 114.- DE LAS TARIFAS PARA PARROQUIAS RURALES DEL CANTÓN.- Todas las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, se reducirán en un 75% tratándose de la aplicación en las parroquias rurales del cantón.

Art. 115.- DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y SU PUBLICIDAD.- La Dirección Financiera emitirá información estadística sobre los ingresos que obtenga la Municipalidad por derechos de ocupación de vía pública, y esta información será difundida mediante boletines de prensa.

Art. 116.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los permisos actualmente concedidos, deben ser registrados dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de la presente Ordenanza. Se entenderán anulados, todos aquellos permisos que no sean registrados dentro de este período. En todo caso, se respetarán las tarifas vigentes a la época de la concesión del permiso, siempre y cuando el interesado pueda comprobar su pago. Todo permiso de ocupación de vía pública extendido antes de la vigencia de esta Ordenanza, vencerá el 31 de diciembre de 1992.

Para los permisos de construcción, aumento, remodelación y reparación de edificaciones, emitidos por el Departamento de Planeamiento Urbano de esta Municipalidad, con fecha anterior al 10 de agosto de 1992, en los que se paga una liquidación por el uso de la vía pública, el responsable técnico de la obra presentará el que corresponda en base a la liquidación pagada.

Art. 117.- DE LA COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.- La Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas colaborarán en el control y cumplimiento de esta Ordenanza, por parte de la comunidad.

Art. 118.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas la Ordenanza Codificada de Vía Pública sancionada el 13 de abril de 1978 y certificada su publicación el 21 de abril del mismo año, la Ordenanza reformativa la de Vía Pública sancionada en julio 5 de 1978 y certificada su publicación el 17 de julio de 1978; la Ordenanza reformativa a la Vía Pública sancionada y publicada el 12 de junio de 1978; y, la Ordenanza Reformativa de la Vigente de Vía Pública, sancionada el 3 de diciembre de 1984 y publicada en Registro Oficial número 182 del 10 de abril de 1985, la Ordenanza de Servicios Higiénicos sancionada y publicada el 24 de enero de 1977, así como las normas de las demás que, de cualquier modo, se opusieren a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 119.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

Sr. Luis Chiriboga Parra
VICEPRESIDENTE DEL M.I.
CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO M.I.

MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de Uso del Espacio y Vía Pública, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en Sesiones Ordinarias de fechas 22 y 24 de septiembre de 1992, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, septiembre 24 de 1992

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo
SECRETARIO M. I.
MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza del Uso del Espacio y Vía Pública, una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación legal correspondiente.

Guayaquil, septiembre 24 de 1992

León Febres Cordero Ribadeneyra
ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL

Sancionó y aprobó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza del Uso del Espacio y Vía Pública, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor ingeniero León Febres Cordero Ribadeneyra, Alcalde del Cantón Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos. **LO CERTIFICO**

Guayaquil, septiembre 24 de 1992.

Publicada en el Registro Oficial No 68 del 18 de noviembre de 1992.

* Varios artículos de esta Ordenanza fueron declarados inconstitucionales mediante resolución dictada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial No. 1.005 el 7 de agosto de 1996.